



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno

Providencia:	Sentencia
Proceso	Expropiación
Demandante	Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-
Demandado	Trinidad Henao Zuluaga y otros en calidad de herederos de Antonio José Henao Zuluaga y otro
Radicado	05837 31 03 001 2020 00055 00
Decisión:	Decreta expropiación

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del trámite de la referencia, de conformidad con dispuesto en el artículo 278, numeral 2 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Infraestructura interpuso demanda en contra de: Trinidad, Pascual Alberto de Jesús, Francisca Inés, María Teresa, Lucia, Guillermo, Samuel, y Leonel Henao Zuluaga; Roberto José y Ricardo Andrés Henao Martínez; Beatriz del Socorro, Francisco José, Jesús Eladio, Ana Soledad, Margarita María, Carmen Agudelo Henao, Beatriz Henao de Jiménez, Claudia Isabel Henao Londoño, Trinidad Henao Romerín, en calidad de herederos determinados del señor Antonio José Henao Zuluaga quien en vida se identificó con la C.C. Nro. 3.636.259, así como de los herederos indeterminados de este y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia, en calidad de acreedor hipotecario, a fin de obtener la expropiación de una franja de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 034-494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, predio rural denominado “Finca Horizontes” ubicado en la vereda El Dos del municipio de Turbo, Departamento de Antioquia y cedula catastral No. 837201000000160012700000000, de propiedad del causante Antonio José Henao Zuluaga.

La franja de terreno a expropiar y las razones por las cuales se requiere su expropiación se describen en el hecho séptimo de la demanda¹, así:

¹ 01Demanda

“El inmueble cuya expropiación se deprecia, es requerido para el desarrollo y ejecución de tan importante proyecto Transversal de las Américas Sector No. 1, de la cual la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. VA-Z1-04_05-037 de fecha 15 de octubre de 2015, elaborada por vías de las Américas S.A.S., tramo Turbo – El Tigre, de **SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO COMA VEINTISIETE METROS CUADRADOS (674,27 M2)**, debidamente delimitada y alinderada, dentro de las abscisas inicial Km 5 + 584,94 I y Abscisa Final Km 6 + 083,97 I, ubicada en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia con matrícula inmobiliaria No. 034-494 y cedula catastral No. 837201000000160012700000000, Con los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: **NORTE.-** En longitud de 1.77 metros con María Nunila Petro Lagares; **SUR.-** En longitud de 0.33 metros con predios de Viento en Popa Nuevo S.A.S.; **ORIENTE.-** En longitud 449.02 metros con Vía El Tres a El Dos; **OCIDENTE.-** En longitud 449.24 metros con predio restante de Antonio José Henao Zuluaga (...).”

Lo anterior, incluyendo mejoras, construcciones y cultivos obrantes en la franja de terreno señalada.

“Una vez ordenada la expropiación de la franja de terreno requerida el inmueble de mayor extensión, queda con un área restante a favor de los demandados de **OCHENTA Y SIETE HECTAREAS CON CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PUNTO SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS (87 HA + 4325.73 M2)**, comprendida dentro de los siguientes linderos por el frente o **ESTE.-** Con franja requerida por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI en 499.2 metros; por la parte de atrás u **OESTE.-** Con Efrén Gil, el Sindicato de Braceros de Turbo, Humberto y Humberto Bernal en 615,26 metros; **SUR.-** Con Francisco Grajales o Grisales en la hacienda Buenos Aires en 1719,49 metros; **NORTE.-** Con Humberto, Humberto Bernal y Teresa Correa en 1516,84 metros”.

Como antecedente de dominio se indicó que el predio de mayor extensión, del cual hace parte la franja a expropiar, fue adquirido por el causante Antonio José Henao Zuluaga mediante escritura pública Nro. 782 del 4 de diciembre de 1975, otorgada en la Mataría Única de Turbo, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (anotación 1). Con un área de 87 ha. + 5000 m2.

La Agencia Nacional de Infraestructura por medio de la Sociedad Vías de las Américas S.A.S, con base en el avalúo comercial del 4 de marzo de 2016, formuló al señor Antonio José Henao Zuluaga, oferta formal de compra Nro.VA-3020 del 29 de marzo del mismo año. Mediante oficio fue citado a través del correo 472 para notificación personal con guía NY001328937CO, la cual fue devuelta con la descripción de fallecido. Razón por la cual se surtió su notificación por aviso, fijado el 14 noviembre y desfijado el 21 del mismo mes, año 2016 en la Oficina de Vías de las Américas.

Ante la imposibilidad jurídica de efectuar la enajenación voluntaria dentro del término legal previsto, es decir, el trámite de adquisición de la franja de terreno requerida, la Agencia Nacional de Infraestructura expidió la Resolución No 1320 del 3 de septiembre de 2019, ordenando por motivo de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del inmueble.

La demanda fue presentada con los anexos pertinentes y a la misma se le dio el trámite previsto en el artículo 399 del C.G.P.

La notificación a la parte demandada se realizó de la siguiente manera, a los herederos determinados Trinidad, Pascual Alberto de Jesús, Francisca Inés, María Teresa, Lucia, Guillermo, Samuel, y Leonel Henao Zuluaga, Roberto José y Ricardo Andrés Henao Martínez, Beatriz del Socorro, Francisco José, Jesús Eladio, Ana Soledad, Margarita María, Carmen Agudelo Henao, Beatriz Henao de Jiménez, Claudia Isabel Henao Londoño, Trinidad Henao Romerín y de los indeterminados del causante Antonio José Henao Zuluaga se surtió a través de curador adlitem, el 27 de julio de 2021², contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones³. Al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia⁴ y al vinculado la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal⁵. No realizaron ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

2.1. De los presupuestos de validez y eficacia de la pretensión.

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, y que se concretan en la competencia, que para este caso y, atendiendo a la naturaleza del asunto se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito; la capacidad para ser parte referida a la existencia de la persona natural o jurídica y la capacidad procesal que se relaciona con el tema de la representación legal y voluntaria. Dichos presupuestos no merecen ningún reparo, en tanto que, la demandante se trata de una entidad con autorización de creación legal⁶ que actúa por intermedio de apoderado especial y los demandados personas naturales mayores de edad que ante su no comparecencia le fue designado curador ad-litem.

² 54NotificacionCurador

³ 55RespuestaCurador

⁴ 20NotificacionBBVA

⁵ 41NotificacionAgenciaNacional

⁶ Decreto 1800 de 2003 y Decreto 4165 de 2011

En cuanto a la demanda en forma que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal tampoco se advierte ningún reparo, en tanto que, los fundamentos fácticos y jurídicos, además de la pretensión y los anexos de la demanda no dejan ninguna duda sobre la naturaleza de la acción de expropiación que se invoca.

La legitimación en la causa que conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, tampoco resisten ningún reproche en cuanto quien formula la pretensión es la entidad que adelanta el proyecto vial y el llamado a resistirlo es quien, a la luz de los certificados de libertad y tradición, efectivamente ostentan la calidad de propietario del predio⁷.

2.2. Sentencia anticipada

Sea lo primero indicar que en este caso resulta procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2, del C.P.G., en tanto que no hay ninguna prueba que se eche de menos o que se encuentre pendiente por practicar.

2.3. Del proceso de expropiación.

En lo que respecta a la expropiación judicial, el artículo 58, inciso 4, de la Constitución Nacional dispone:

“Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

Dicho mandato constitucional se encuentra desarrollado por las leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y el Código General del Proceso. La Ley 9 de 1989, modificada por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, establece en su artículo 10 los motivos de utilidad pública que dan lugar a iniciar el trámite de expropiación judicial, señalando entre ellos el de la necesidad de ejecutar *“programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”*. Y el Código General del Proceso establece la competencia y el trámite judicial que debe seguirse a fin de obtener la expropiación (arts. 20 -5, y 399).

⁷Folio 32

2.4. El caso concreto

Procede entonces, teniendo en cuenta los antecedentes, determinar si en este caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar la expropiación, en los términos solicitados en la demanda.

En este caso, junto con la demanda se presentó la documentación descrita en el artículo 399, numeral 3, del C.G.P., la cual da cuenta de los motivos de la expropiación, del predio a expropiar y de sus propietarios.

También se presentó con la demanda el avalúo para determinar la indemnización a cancelar a la parte demandada, y el mismo no fue objeto de controversia. En ese avalúo se determinó que la indemnización a reconocer en virtud de la expropiación corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Cuatrocientos sesenta y seis mil Seiscientos Cuatro pesos (\$36.466.604, 00), dinero que fue consignado a nombre del causante en la cuenta de depósitos judiciales que el despacho posee en el Banco Agrario de Colombia, el 30 de septiembre de 2020. Vale precisar que en el folio de matrícula inmobiliaria subsiste un gravamen a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. razón por la cual los dineros deberán permanecer a disposición de dicho acreedor (CGP art. 399-12).

En el presente trámite no proceden excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399, numeral 5, del C.G.P., pero, aun así, tampoco se manifestó ninguna oposición formal a la expropiación, ni se observa razón alguna para no proceder con la misma en los términos solicitados.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Decretar la expropiación por utilidad pública a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, de la siguiente franja de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 034-494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, predio rural denominado “Finca Horizontes” ubicado en la vereda El Dos del municipio de Turbo,

Departamento de Antioquia y cedula catastral No. 837201 000000160012700000000, de propiedad del causante Antonio José Henao Zuluaga.

“El inmueble cuya expropiación se depreca, es requerido para el desarrollo y ejecución de tan importante proyecto Transversal de las Américas Sector No. 1, de la cual la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. VA-Z1-04_05-037 de fecha 15 de octubre de 2015, elaborada por vías de las Américas S.A.S., tramo Turbo – El Tigre, de **SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO COMA VEINTISIETE METROS CUADRADOS (674,27 M2)**, debidamente delimitada y alinderada, dentro de las abscisas inicial Km 5 + 584,94 I y Abscisa Final Km 6 + 083,97 I, ubicada en el municipio de Turbo, Departamento de Antioquia con matrícula inmobiliaria No. 034-494 y cedula catastral No.837201000000160012700000000 Con los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: **NORTE.-** En longitud de 1.77 metros con María Nunila Petro Lagares; **SUR.-** En longitud de 0.33 metros con predios de Viento en Popa Nuevo S.A.S.; **ORIENTE.-** En longitud 449.02 metros con Vía El Tres a El Dos; **OCCIDENTE.-** En longitud 449.24 metros con predio restante de Antonio José Henao Zuluaga (...). Lo anterior, incluyendo mejoras, construcciones y cultivos obrantes en la franja de terreno señalada.

Los linderos del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-494 serán los siguientes:

“Una vez ordenada la expropiación de la franja de terreno requerida el inmueble de mayor extensión, queda con un área restante a favor de los demandados de **OCHENTA Y SIETE HECTAREAS CON CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PUNTO SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS (87 HA + 4325.73 M2)**, comprendida dentro de los siguientes linderos por el frente o **ESTE.-**Con franja requerida por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI en 499.2 metros; por la parte de atrás u **OESTE.-** Con Efrén Gil, el Sindicato de Braceros de Turbo, Humberto y Humberto Bernal en 615,26 metros; **SUR.-** Con Francisco Grajales o Grisales en la hacienda Buenos Aires en 1719,49 metros; **NORTE.-** Con Humberto, Humberto Bernal y Teresa Correa en 1516,84 metros”.

Segundo. Se ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, y la cancelación de todos los gravámenes, transferencias y limitaciones de dominio efectuados con posterioridad a la inscripción de la demanda ordenada dentro del presente trámite y que afecten la franja de terreno expropiada. Cumplido lo anterior, se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda.

Tercero. Se ordena la apertura de nuevo folio de matrícula, que sirva para identificar la franja de terreno expropiada, descrita en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, y que se derive del folio No. 034-494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.

Cuarto. Se ordena la entrega de las copias que correspondan a la entidad demandante, a fin de que proceda con su protocolización y registro.

Quinto. Se determina el valor de la indemnización debida en virtud de la expropiación por valor de **\$36.466.604, 00**, dinero que se encuentra consignado en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia a nombre del causante.

Sexto. Ejecutoriada la sentencia e inscrita la misma junto con el acta de diligencia de entrega, no procederá la distribución de la indemnización entre los interesados, por cuanto el bien está gravado con hipoteca y en consecuencia el dinero consignado quedará a órdenes del juzgado para que sobre él pueda el acreedor hipotecario BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., ejercer su respectivo derecho en proceso separado, de conformidad con lo previsto en el artículo 399, numeral 12, del C.G.P y se ordenará la entrega de la franja de terreno expropiada, ya descrita, en los términos previstos en el artículo 399, numeral 9, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb668fb36b82ef02417abc0686ce527757368fe89513fd760843b3e7a4fdaf5**

Documento generado en 31/03/2022 04:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>